

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 centimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 centimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea		Plas.	Cts
Por 10 días seguidos	0'10	
Por 15 id.	id.	0'07	
Por 30 id.	id.	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 centimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Julio.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No pocas variaciones ha sufrido la legislación aplicada á las permutas entre Catedráticos hasta llegar á la que actualmente rige, que está contenida en el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; si bien es de observar que en esta diversidad de disposiciones hay, por lo menos, una conformidad de miras, una constancia inalterable en el propósito de dejar á salvo, sobre cualquier otro interés y sobre todo género de consideraciones, las conveniencias de la enseñanza; de suerte que siempre se ha exigido á los que solicitaban cambio de Cátedras, las debidas garantías de aptitud y competencia con relación á la que habrían de desempeñar, si á su instancia se accediese, y sólo ha habido variación en la manera de asegurar estas garantías, en lo que pudiéramos llamar la prueba de la competencia.

Entiende el Ministro que suscribe, honrándose en compartir la opinión emitida sobre el asunto por el Consejo de Instrucción Pública,

que sin llegar al extremo criterio del citado y vigente decreto, que no autoriza permutas sino entre Catedráticos de igual asignatura, se puede conciliar el preeminente interés de la enseñanza con los personales de Catedrático en lo que estos tengan de legítimo y atendible; porque no es la identidad de título ó denominación la única prueba posible de competencia, ni cabe en este juicio prueba tasa da, ni es justo privar al que la acredita por la analogía y científico enlace de algunas asignaturas, por sus servicios y méritos, por sus aficiones y predilección respecto de ciertos estudios, por obras publicadas, trabajos é investigaciones relativos á la Cátedra que solicita ó por otros semejantes medios de convicción, de un cambio de residencia al que pueden inducirle necesidades de salud, afectos de familia y aun, si esto fuera, intereses escrupulosamente respetables.

Al examen de todas estas circunstancias y condiciones se ha de aplicar la severidad, que hoy se reduce á una negativa absoluta en todos los casos, menos en uno, y para mayor garantía de acierto se propone que en todo expediente de permuta intervenga con su autorizada consulta el Consejo de Instrucción Pública, á cuya disposición se han de poner todos los datos y antecedentes que juzgue necesarios para el cumplimiento de esta delicada misión.

Esperando que las expuestas brevísimas consideraciones sean bastantes á justificar la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto, respetuosamente solicita para él la aprobación de V. M. el Ministro que tiene el honor de presentarlo.

Madrid, 22 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la del Consejo del mismo Departamento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza y de Establecimientos de la misma categoría que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales ó análogas ó acrediten competencia indudable en la que les correspondería si la permuta se concediese. Exceptúanse los Catedráticos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Art. 2.º Para la tramitación de estas permutas se formará en cada caso expediente, en el cual el Consejo de Instrucción Pública formulará su propuesta, apreciando las condiciones de aptitud de los solicitantes y el celoso cumplimiento de los deberes de su cargo; sus méritos, servicios, publicaciones y trabajos; la identidad ó analogía de las Cátedras desempeñadas y solicitadas; la causa que motiva la permuta, y por resultado de todo ello, la condición indispensable de que esta permuta no podrá redundar en daño de la enseñanza.

Art. 3.º Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesión, salvo el caso de imposibilidad física acaecido con posterioridad al cambio de Cátedras.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y cualquier otra que se oponga al cumplimiento de las del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La memorable ley de Instrucción Pública de 1857, en su artículo 154, confió al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de un Museo de Bellas Artes. Esta disposición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia dispone España todavía, los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también de atención solícita en países que como los Estados Unidos no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serían suficientes, para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfactorio, procediendo á la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto tanto los Museos provinciales que en lo sucesivo se establezcan como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elemen-

tos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar á las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los recursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa ó motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas las disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confíe el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artísticas insustituibles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes se procederá á su creación é instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ley de Instrucción Pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se considerarán asimismo y desde luego reorganizados.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición á los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales ó municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantecimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones, que, no siendo capitales de provincia, cuenten sin embargo, con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Art. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado.

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábricas, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del

Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las ceñan en propiedad ó en depósito.

3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxilios ó subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historia; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Clero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se verificará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.

2.ª Pertener á la respectiva

Academia provincial de Bellas Artes.

3.ª Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.

4.ª Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura ó la Escultura, habiendo obtenido medallas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignen en el Reglamento, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspección á los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustración y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Museos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar

la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convengan ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados á la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen ó incorporen.

La distribución se verificará conforme á las necesidades é importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación de la Real orden de 25 de Marzo último, relativa á la creación de 100 Escuelas nuevas, ha venido á demostrar dos hechos interesantes para el porvenir de la enseñanza. Uno de ellos es la carencia de edificios escolares aptos, á tenor de la regla 1.ª de la referida orden, para que funcione la Escuela una vez creada, lo cual refuerza una vez más la necesidad urgente de construir por cuenta del Estado y rápidamente un gran número

de aquellos edificios, si es que no quiere ver privadas de enseñanza primaria, por muchos años, á numerosas localidades. El otro hecho es el anhelo grande por la graduación, para la cual realizan algunos Ayuntamientos esfuerzos muy laudables transformando las Escuelas unitarias. Pero este hecho, que debe regocijar á los amantes de la cultura patria, representa un peligro que ha tenido ya realidad en el caso de la Real orden de 25 de Marzo. Ese peligro consiste en que las peticiones de Escuelas nuevas, ajustadas á las dos primeras clases en el orden de preferencia que la regla 2.ª establece, sean tantas, que jamás llegue el turno (dada la escasez de los créditos que ordinariamente se conceden á este Ministerio) de crear Escuelas unitarias.

Ahora bien; aunque la forma unitaria sea muy deficiente y deba evitarse su continuación, es indudable que la condición montuosa de una parte del territorio patrio y la distribución en ella de los núcleos de población en aldeitas y caseríos pequeños, que durante muchos meses del año incomunican las nieves ó hace de comunicación difícil lo abrupto del terreno, impone la necesidad de consentir Escuelas unitarias para que no queden sin enseñanza grupos importantes de niños, y puesto que sería imposible sostener para cada uno una graduada, ni siquiera de tres grados, mientras no se amplíe considerablemente el presupuesto para la enseñanza primaria.

Todo esto aconseja que se procure cierta participación á las Escuelas unitarias cuyo establecimiento convenga en localidades donde se cumplan las condiciones indicadas, á la vez que se ratifique y den carácter general á las reglas establecidas para una sola vez en la repetida Real orden de 25 de Marzo último. Por otra parte, el llamado Arreglo escolar, muy interesante y aprovechable como dato estadístico, no es practicable ni puede aconsejarse como criterio para la creación de nuevas Escuelas. En efecto, la base estadística para el arreglo es todavía la de la Ley de 1857, ó sea la población total (no la escolar) de cada localidad, y aun esa no es uniforme en todos los casos, puesto que unas veces el denominador es 500, otras 2.000, y otras un poco más de 1.000, y en los pueblos inferiores á 500 habitantes una cifra indeterminada. Esto en cuanto á las Escuelas primarias, que en cuanto á las de párvulos el criterio de la Ley, que es el imperante en el Real decreto de 19 de Febrero de 1904,

resulta absolutamente vago, sin más base numérica concreta que la de tomar como mínimo de población el de 10.000 habitantes para establecer Escuelas de aquél género, y si á ello se une la persistencia en el Arreglo de la peligrosa computación de Escuelas de párvulos por primarias, resultará evidente la imposibilidad pedagógica de atenernos al criterio de aquél para la creación de Escuelas nuevas, según las necesidades reales del país. La imposición de esas necesidades sobre el criterio de 1857 ya la tuvo en cuenta la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 en su regla 5.ª, al autorizar la petición de nuevas Escuelas, aun cuando excedan del número que determina la Ley, pero las razones en que, según esa regla, se podían fundar las peticiones, no son las únicas que cabe alegar, como tampoco es suficiente explícita la doctrina de la regla 1.ª de la misma Real orden, en cuanto á la facilidad de comunicación entre grupos de población menores de 500 habitantes.

Por otra parte, como no se han concretado en ninguna disposición las reglas de preferencia entre provincias ó clases de Escuelas para aplicar el Arreglo, resulta de hecho imposible esa aplicación.

Es evidente, pues, la necesidad de establecer de una manera definitiva ese orden—ya iniciado en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 23 de Junio últimos,—así como tener en cuenta los intereses culturales de los pequeños grupos de población que realmente no pueden agregarse, en cuanto á la asistencia escolar, á otros más ó menos próximos.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos que cada año económico consignen los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la creación de Escuelas, siempre que en ellos no se concrete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinarán dos tercios del importe total á la creación de las Escuelas graduadas ó ampliación de Secciones de las que ya existen, y un tercio á la creación de Escuelas unitarias en las loca-

lidades en que, por los accidentes geográficos, resulta imposible ó penosa la asistencia de un grupo de alumnos que no baje de 20 al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.

La prueba de estas condiciones se hará en expediente informado por el Inspector respectivo, previa visita especial.

Art. 2.º El orden de preferencia para las graduadas será el que fija la Real orden de 23 de Junio último en su número 1.º, letras A, B, C y D.

En igualdad de casos serán preferidas las peticiones que ofrezcan una dotación más completa de material fijo por cuenta del respectivo Ayuntamiento.

Art. 3.º El orden de preferencia para las Escuelas unitarias será el siguiente:

a) Escuelas que posean edificio de nueva planta propiedad del Estado ó del Municipio ó procedente de donativo de particulares, con tal que estos últimos renuncien á todos sus derechos sobre el inmueble.

b) Escuelas que hayan de establecerse en edificios alquilados ó de construcción antigua no ajustada á las reglas vigentes sobre edificación escolar.

En igualdad de circunstancias serán preferidas las peticiones que al propio tiempo que edificio prueben la existencia de material escolar fijo para la Escuela ó Escuelas solicitadas.

Art. 4.º En ningún caso se hará concesión alguna sobre la base de una promesa de edificio ó de obras, sino que siempre será preciso que aquél exista ya en condiciones de utilizarse para la enseñanza ó que las obras estén ejecutadas totalmente.

Para la comprobación de estos extremos, el Inspector respectivo girará la oportuna visita y extenderá la certificación que proceda bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Se ratifica la vigencia del párrafo 2.º del número 3.º de la Real orden de 23 de Junio último, haciéndolo extensivo á la petición de Escuelas unitarias.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se aprueba en principio, de conformidad con el dictamen y juicio de calificación emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto redactado y presentado á concurso por los Arquitectos don Antonio Rubio y D. Luis Mosteiro para la construcción de un edificio con destino á Escuela de Artes y Oficios y Artes Industriales en Logroño, por su presupuesto de contrata que asciende á 778.048,09 pesetas.

Art. 2.º Se concede á dichos Arquitectos el premio ofrecido en la convocatoria y bases del concurso publicado en la GACETA de 3 de Marzo de 1912, y los dos accesit, á los Arquitectos D. Angel García Tomás con D. Luis Manchobas, el uno, y á D. Joaquín Plá, el otro.

Art. 3.º Antes de disponerse la ejecución de las obras comprendidas en el referido proyecto, deberá darse cumplimiento á cuantos preceptos determina la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Joaquín Ruiz Giménez

(Gaceta del 27 de Julio).

Comisión Provincial

1437

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación de expresan, el balance del mes de Enero último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas, que les fué impuesta por acuerdo de 16 del pasado; esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión Provincial.

Pueblos

Agoncillo	Ollauri
Albelda	Quel
Almarza	Ribas
Badarán	Rodezno
Camprovín	Sajazarra
Castroviejo	Santa Coloma
Cellorigo	Santo Domingo
Cihuri	Tirgo
Corera	Torrecilla sobre
Cuzcurrita	Alesanco
Éntrena	Torremontalbo
Estollo	Tobia
Galilea	Trevijano
Galbarruli	Tricio
Gimileo	Viguera
Hormilla	Villamediana
Hormilleja	Villar de Torre
Hornos	Villarejo
Lardero	Villarta Quintana
Murillo	Villaverde
Ojacastro	

Logroño, 22 de Julio de 1913.—
 El Vicepresidente, Roberto Enciso.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1450

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Agosto

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 29 de Julio de 1913.

—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Tesorería de Hacienda

1435

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el ar-

tículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 28 de Julio de 1913.

—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio y cuyas certificaciones de descubierto se pasan con esta fecha al Arriendo de las contribuciones para que proceda á su realización por la vía ejecutiva.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D.ª Paula López	Logroño	Derechos reales	141 52
Don Benigno López	Id.	Id.	140 29
D.ª Circuncisión López	Id.	Id.	141 52
Don Pío Azofra	Id.	Id.	22 26
» Julián Morga	Matute	Id.	11 94
» Victoriano González	Logroño	Id.	70 84
» Domingo Martínez	Torrecilla	Id.	6 35
D.ª Lucila López	Logroño	Id.	22 20
» Ana López	Id.	Id.	22 20
Don Cesáreo López	Id.	Id.	141 52
» Mario López	Id.	Id.	141 52
D.ª Margarita Castroviejo	Ribaflecha	Id.	276 37
Don Pedro León Fernández	Lagunilla	Id.	163 80
» Ignacio Bazán	Cenicero	Id.	78 15
» Jesús Alvarez	Sotés	Id.	29 15
D.ª Avelina Sáenz de Cabezón	Fuenmayor	Id.	29 10
» Pura Sáenz de Cabezón	Id.	Id.	29 10
Don Ignacio Sáenz de Cabezón	Id.	Id.	29 10
» Gerardo Sáenz de Cabezón	Id.	Id.	29 10
D.ª Josefa Ruiz Mendi	Id.	Id.	23 45
» Cándida Hernández	Id.	Id.	111 »
» Alejandra y Manuela Grijalba	Id.	Id.	12 20
» Carmen y María Grijalba	Id.	Id.	12 20
» Sinfarosa Grijalba	Id.	Id.	10 15
Don Lorenzo Navalos	Cenicero	Id.	84 50
» Torcuato Ordóñez	Id.	Id.	19 25
D.ª Tomasa Frías López	Id.	Id.	262 20
Don Eustaquio Hernández	Id.	Id.	20 45
» Román González	Logroño	Id.	188 25
» Felipe Lagunilla	Cenicero	Id.	44 09
D.ª Valentina López	Fuenmayor	Id.	11 05
Don Pío Nalda	Id.	Id.	5 33
» Felipe Tré	Albelda	Id.	5 33
D.ª María de los Dolores Salas	Logroño	Id.	19 61
Don Félix Ruiz	Id.	Id.	13 25
» Anastasio Hierro Cordón	Murillo	Id.	8 96
» Vicente Palacios	Ribaflecha	Id.	4 42
Agente ejecutivo D. Gerardo del Pozo	Hornos	Cédulas personales	22 50
TOTAL			2404 22

Logroño, 28 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Logroño—Imp. Provincial,